Año de 1926 — Miércoles 4 de Agosto — Núm. 93

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2249

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría—Circular

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 17 de la vigente ley de Caza, queda abierta la caza de palomas, tórtolas y codornices, desde el día 15 del actual, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Asimismo y en virtud de lo preceptuado en el párrafo primero del citado artículo 17, queda abierta toda clase de caza en esta provincia desde el día primero del próximo mes de Septiembre hasta el día 15 de Febrero de 1927.

Por la presente recuerdo al público el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la expresada ley y reglamento para su aplicación, y encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, ejerzan la mayor vigilancia, a fin de evitar cualquier extralimitación o infracción de ella, cumpliendo con todo rigor lo preceptuado en el artículo 44 y siguientes de la referida ley.

Segovia, 3 de Agosto de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

COMISION PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 28 del actual, con anuencia del señor Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,70 kilogramos	0,42
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos	1,68
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos	0,31
Litro de aceite	2,10
Litro de petróleo	1,54
Kilogramo de carbón	0,20
Kilogramo de leña	0,10

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Vicepresidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 31 de Julio de 1926.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial: P. I., El Vicepresidente, Mariano Larios.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

CIRCULAR

Supongo a V. S. conocedor del Real decreto de 15 de Junio último, que tiene por objeto reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas consolidadas, a los títulos amortizados y a los intereses de las inscripciones de Deuda interior y exterior 4 por 100 (1), con el fin de que los pagos se efectúen a su vencimiento sin retraso alguno.

Con la autorización que concede dicho Real decreto y velando por su exacto cumplimiento, a fin de que el servicio se desenvuelva dentro de la mayor perfección y con la rapidez y seguridad que exige el crédito público, esta Dirección general ha dictado reglas que aclaran los preceptos del Real decreto, recuerda los textos legales que hay que tener en cuenta en este importante servicio, introduce reformas varias y señala los defectos en que pueden incurrir las oficinas encargadas del recibo de los mencionados valores para consegnir que la reforma ofrezca los resultados que se persiguen, por lo cual espero y solicito de V. S. y del personal a sus órdenes la más eficaz colaboración en este preferente servicio en pro del público, a quien debemos atender y servir con toda solicitud, respeto y consideración.

REGLAS QUE SE DICTAN

Pago de cupones de Deudas consolidadas

REGLA PRIMERA. A partir del día 1.º de Septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses de las Deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes.

Zona 1.ª Bancos y Banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas Baleares y Canarias, que comprenden las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª Bancos y Banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

(1) Creadas las del Exterior por Real decreto de 20 de Abril de 1926.

Zona 3.ª Bancos y Banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las siguientes provincias: Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

REGLA SEGUNDA.—Los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquéllos radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda.

Zona 1.ª Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio colegiados comprendidos en esta zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento las Deudas siguientes:

Interior, Exterior y Amortizable del 4 por 100 e inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100, los días 1 al 5, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100, del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª.—Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior del 4 por 100, los días 7 al 11, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, los días 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Zona 3.ª Deudas Interior, Exterior, Amortizable del 4 por 100 e Inscripciones Interior y Exterior del 4 por 100, los días 13 al 20, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguieute anticipación, para las Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior, desde el día 13

al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas Amortizables 5 por 100, desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 12 inclusive de éste.

REGLA TERCERA.—No obstánte lo dispuesto en las Reglas precedentes que señalan los días en que cada Zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda *aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abono presenten sus tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades;* pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las Reglas *Primera y Segunda* de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.

REGLA CUARTA.—Los intereses de Inscripciones 4 por 100 Interior y Exterior se pagarán dentro de los días señalados en las Reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.° de Enero de 1927.

A este efecto, y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 2.° de la Real orden de 28 de Julio corriente, las representativas de capital inferior a 6.000 pesetas percibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo, a cuyo fin, y como excepción de las Reglas precedentes, se presentarán en las provincias y en Madrid del día 1.° de Agosto al 15 de Septiembre para ser cobradas a partir de 1.° de Octubre.

Las Inscripciones representativas de un capital de 6.000 pesetas o inferior a 12.000 pesetas, cobrarán sus cuatro vencimientos en dos veces: la primera en Abril, a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda y en Madrid desde el día 1.° al 31 de Marzo, y la segunda en Octubre, debiendo presentarse del 1.° al 30 de Septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más, cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales, debiendo presentarse en la forma que se indica en la *Regla segunda*.

REGLA QUINTA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada, disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de Inscripciones emitidas a favor de particulares, deberá hacerse con la correspondiente fe de vida.

Las emitidas a favor de las Corporaciones no oficiales o entidades particulares, deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional, de la Real orden de clasificación y de la justificación o exención del pago del impuesto de personas jurídicas, para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado y ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación o no de acreditar todos los años en el trimestre de Octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de corporaciones oficiales deberán ser acompañadas para el cobro de los intereses correspondientes al trimestre de Abril con una certificación en forma acreditativa de estar incluídos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las Fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar por medio de certificación en poder de qué persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en este Centro directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la Fundación, o donde resida el Patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda de las otras provincias-

d) Igualmente, cuando las facturas se presenten por medio de apoderado, deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se pasará por la Sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes judiciales o administrativas que se reciban con respecto a las láminas. Las Abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de Inscripciones con las anotaciones oportunas.

e) El Negociado de recibo y los Negociados de Deuda de las Delegaciones remitirán, en el término de tercer día, a las Abogacías las facturas presentadas, y éstas deberán, dentro de los diez días siguientes, devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el Negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados, verbalmente, quienes se darán por enterados del reparo firmado en la factura.

Si dentro del plazo que señalen las Abogacías, según los Reglamentos de aplicación para solventar los reparos, éstos no se verifican por culpa del particular serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la prescripción la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.° de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.° de Octubre las Tesorerías-Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.° de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación o Instrucción pública.

REGLA SEXTA.—Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de Junio último, en su artículo 7.°, y disposición 3.ª de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener en cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que se solicite percibir trimestralmente los intereses de las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, se cursarán con toda urgencia a este Centro para que previa la información y trámites correspondientes, se estudien las razones alegadas y se acuerde de conformidad o en contra de la petición.

Pago de títulos amortizados que se presenten a reembolso.

REGLA SÉPTIMA.—Los títulos amortizados presentados a reembolso serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación, siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determina el artículo 29 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.° de Julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquéllos han incurrido en prescripción mostrándoles la lista del sorteo en que resultaron amortizados. No obstante si el particular insistiera en su remesa a la Dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquélla se interrumpió, con cuyos datos este centro resolverá.

REGLA OCTAVA.—Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de Deuda Amortizable un libro o cuaderno, con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado, el número correlativo de las facturas—distinto por cada sorteo—, domicilio, sorteo y serie y títulos que comprenda: datos que sirvan de antecedente preciso en caso de extravío; y

REGLA NOVENA.—Cuando se reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio comprobará con las listas de sorteos que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados; comprobará también si son los que refleja la factura y si se ha extendido con todos los reqnisitos; si están conformes en serie numeración y si a los títulos se hallan adheridos los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados; los taladrará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie, entregando a los interesados como resguardo el resúmen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que se hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que falten en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito necesario sin interés de la Caja Sucursal de Depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización debieron estar a ellos adheridos, resguardo que se unirá a la factura debiendo devolverse aquél tan pronto se remitan los cupones a este Centro o transcurra el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados, según dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1913.

Si los cupones hubieran sido cobrados, se exigirá el reintegro que se aplicará a los Presupuestos generales del Estado por su importe líquido y la carta de pago de aquél se unirá a la factura, remesándose en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso», consignándose la fecha y firma del presentador.

Disposiciones complementarias

Disposición 1.ª La Tesorería-Contaduría de las provincias abrirá un libro o cuaderno, con las columnas necesarias, y debidamente autorizado, en el cual sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

Disposición 2.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de Inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de Inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa a este Centro.

Disposición 3.ª La presentación de cupones se realizará con una sola factura, que se facilitará gratis al público, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que sean reclamados por esa Delegación.

Disposición 4.ª Las Inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de ellas el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las Inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias Inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las Inscripciones en la Tesorería-Contadurír para devolverla a los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador. Este suscribirá en la factura el oportuno «recibí» al recoger las Inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta; este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen, ateniéndose para éstos a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio corriente, regla 5.ª de esta Circular, a las prevenciones que se dictan posteriormente y en último término consúltese la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por las Abogacías del Estado, y que esta Dirección recomienda, es el que se detalla en la presente Circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferentemente, ya que se autoriza la presentación de inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al Centro y viceversa, y entre las Delegaciones entre sí.

Modelo de ficha número 1.

Inscripción número ....
Concepto..................
Capital, pesetas..............
Apoderado..................
....

Epigrafe.

....
....
....
....
....

Inicial del fichero alfabético.

....
Documentación número.............

Modelo de ficha número 2.

Inscripción número...... Concepto............
Capital, pesetas.................
Apoderado........................

Epigrafe.

....
....
....
Real orden de clasificación........
Documentación número.....
Personas jurídicas...............

Disposición 5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán desde luego rechazadas, y también aquellas en las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata, en cuanto esté destinada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando, desde luego, esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquéllas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Por ningún concepto, ni el Negociado de Recibo de esta Dirección general, ni las Tesorerías-Contadurías de las provincias, pondrán en curso facturas cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta circular. Los errores que contengan, así como la falta de expresión, interlineaciones, etc., representan confusiones que el buen servicio no admite, y a este efecto, se previene que se considerarán incursos en falta a los funcionarios y Jefes encargados de este servicio tan pronto den lugar a la devolución de facturas, por no venir, tanto éstas como los efectos en las condiciones reglamentadas.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante la existencia de este modelo especial, los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario, de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o nanda talonaria no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del *recibo,* haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Disposición 6.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena, y, resultando totalmente conforme estampará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo.

Además de lo prevenido en esta circular, se recuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

b) Que los intereses de las inscripciones emitadas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior a 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

c) Que los intereses de inscripciones emitadas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, con fecha de expendición anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen, se procederá simultáneamente a su reintegro.

d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación.

e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas se hallan en suspenso, excepción hecha de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, según Real orden de 23 de Marzo de 1833.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1885.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones marcada y señaladamente piadosas, se abonarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

Disposición 7.ª Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924 y, en su consecuencia, se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Cuando el presentador de la factura lo sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Disposición 8.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si ésto no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengan agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago; originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Disposición 9.ª En las envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente: encima de las palabras ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, se pondrá una etiqueta que diga así: Clase de Deuda. Número del cupón. Vencimiento. Número de facturas. Número de cupones. Importe en pesetas y fecha de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos. A este efecto, se remite a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

Disposición 10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

Disposición 11. Está facultado V. S. en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que hay aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada los días en que podrán presentar los cupones dentro de los determinados en la presente circular para la zona de esa provincia.

Disposición 12. Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá con el V.º B.º de V. S., una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I.—Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II.—Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III.—Juicio personal respecto al propio servicio, con indicaciones para mejorarlo en favor del público y del buen crédito del Estado.

Disposición 13. Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de presentación, puesto que éstos se hallan incursos en la prescripción que señala el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Las inscripciones que se encuentren en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses, a no ser que el plazo de prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración, a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

Disposición 14. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable y reembolso de títulos, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de esa provincia proceda al pago correspondiente.

Disposición 15. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883.

Disposición 16. El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

Disposición 17. La responsabilidad por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio, que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuento con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien esta Dirección general atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

Disposición 18. Debe V. S. ordenar que la presente circular se publique en el Boletín Oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar a este Centro y será muy conveniente que por todos los medios a su alcance ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica, cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este particular.

Oportunamente esta Dirección general remitirá a V. S. ejemplares de

«Cuaderno número 1», conteniendo los textos del Real decreto de 15 de Junio último, Real orden de 28 de Julio corriente y el de la presente circular, para que V. S. haga entrega de ejemplares de los mismos a los señores Abogados del Estado, Interventor, Tesorero-Contador y personal encargado especial mente o afecto al Negociado de Deuda.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta del 29 de Julio de 1926.

2244

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

Impuesto de transportes de viajeros y mercancias por tracción mecánica para el segundo semestre de 1926.

PADRON

Formado por esta Administración el padrón de las personas sujetas en esta provincia a tributar por el impuesto de transporte de mercancías por tracción mecánica durante el segundo semestre de 1926, se hace público por medio de este periódico oficial, para que durante el plazo de ocho días, pue dan los contribuyentes comprendidos en dicho padrón entablar las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Segovia, 2 de Agosto de 1926. —El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

2231

Alcaldía de Collado Hermoso

Devuelto por la Comisión Provincial a este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales del año actual, aprobado, se halla de manifiesto al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que durante este plazo se pueda examinar y presentar reclamaciones.

Collado Hermoso, 29 de Julio de 1926.—El Alcalde, Eloy Arias.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldias de los siguientes pueblos:

Carbonero el Mayor
Vallelado

2232

Alcaldía de Castrojimeno.

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en los articulos 483, 484 y 489 del vigente Estatuto municipal, procedió en sesión del dia 18 del mes corriente, al nombramiento de vocales natos de las partes real y personal para la evacuación de utilidades del reparto de 1926-27, siendo nombrados los siguientes:

Parte real

D. Leandro Lobo Pascual, vecino.
» Gervasio Pecharromán Martín, id.
» Mariano Peña Sanz, forastero.
» Fulgencio Heras Chico, vecino.

Parte personal

D. Julián de Diego Berrocal, vecino.
» Miguel Martín Pecharromán, id.
» Leandro Peña Alvaro, id.
» Hilario Cuesta San Frutos, id.

Lo que se anuncia al público para que en el plazo de siete días presenten las reclamaciones que crean oportunas contra dichos nombramientos.

Castrojimeno, a 27 de Julio de 1926. —El Alcalde, Matias Martin.

2223

Alcaldia de Carbonero el Mayor

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto extraordinario para acometer a la realización de las obras siguientes: construcción de un camino vecinal del puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar con subvención del Estado; ampliación de las Escuelas nacionales de la localidad, construcción e instalación de fuentes públicas y bocas de riego en la población y construcción de un matadero municipal, importante todo 180.961,80 pesetas; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, conforme y a los efectos del articulo 295 del vigente Estatuto y del artículo 5.° del reglamento de Hacienda municipal.

Durante dicho plazo y ocho días más podrán formularse las observaciones y reclamaciones que los vecinos tengan por conveniente.

Carbonero el Mayor, a 28 de Julio de 1926.—El Alcalde accidental, Pedro Pascual.

2235

Alcaldía de Fuentesaúco de Fuentidueña

Terminado por la Junta el reparto general sobre las utilidades, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario, para el actual año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de quince días, durante los cuales y los tres siguientes, se admitirán las reclamaciones que contra el reparto se presenten, siempre que se en hechos concretos que se justifiquen.

Este anuncio servirá de aviso y notificación a todos y cada uno de los contribuyentes en él comprendidos.

Fuentesaúco de Fuentidueña, 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Valeriano González.

2237

Alcaldía de Villacastín

Por el guarda de la sociedad de Labradores de esta villa, Narciso Muñoz Fernández, han sido depositadas en las dependencias de la Casa Consistorial dos pollinas de las señas siguientes.

Una burra, pelo fondo blanco jaspeada en negro, edad cerrada; sin herrar.

Otra pelo rucio, edad cerrada, con marco de U en la trasera y una cuerda en la garganta.

Villacastín, 30 de Julio de 1926.— El Alcalde, Esteban Heredero.

2238

Alcaldía de Escalona del Prado

En el día de ayer y por las vecinas de esta localidad, D.ª Antonia Díez y D.ª Felipa Mardomingo, se dió cuenta a mi autoridad, manifestando que en el día 23 de los corrientes, desaparecieron de este término dos caballerías asnales de supropiedad, de las señas que a continuación se expresan y sin que hasta la fecha hayan sido habidas.

Señas de las caballerías:

Una pollina pelo rucio, edad ocho años, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades, con una rozadura en el lomo y otra en el pescuezo, efecto de albarda y colleras.

Otra pollina pelo negro, de unos catorce años, alzada regular y herrada de las dos manos.

Escalona del Prado, 30 de Julio de 1926.—El Alcalde, Patricio Sanz.

2247

Alcaldía de Campo de Cuéllar

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto ordinario formado para el segundo semestre del año 1926, se halla expuesto dicho documento en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por convenientes, durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos del articulo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Campo de Cuéllar, a 31 de Julio de 1926.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

2248

Alcaldia de Gallegos

Recibido en esta Alcaldía el padrón de la riqueza rústica de este término municipal, formado en las oficinas del Avance Castastral de la provincia, para el próximo ejercicio de 1926-27, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL respectivo, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que en su caso versarán únicamente sobre errores aritméticos o de copia; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna por extemporánea.

Gallegos, 2 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Celedonio López.

2245

Juzgado municipal de Villacorta

Don Mariano García y García, Juez municipal de Villacorta, de esta provincia y partido de Riaza.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar a efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por D. Nicanor Ortego Martín, vecino de Villacorta, de profesión propietario, contra D. Julián Tutor, vecino de la villa de Ayllón, sobre pago de quinientas pesetas y costas originadas, le fué embargada al Julián Tutor la siguiente finca urbana:

Una casa en la calle de San Juan, de la villa de Ayllón, número 13, de planta baja, principal y desván, con su corral atrás; que linda por derecha, casa de Pablo Arranz; izquierda, escuela; por detrás, huerta de Dionisia Mateo, y frente, calle; tasada en mil pesetas.

La descripta finca se saca a subasta por término de veinte días, y en su virtud, el remate tendrá lugar el día veinticinco de Agosto, a las once de su mañana (hora oficial); advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, con la advertencia de que la finca sale a subasta sin haber suplido los títulos de propiedad, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellos, no obstante haberse por ahora sustituido con la anotación extendida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, cuyo documento está unido a los autos de juicio, en donde podrán examinarle.

Dado en Villacorta, a 1.° de Agosto de 1926.—El Juez municipal, Mariano García.—El Secretario, Restituto Cuenca.

Escuela Normal de Maestras de Segovia

ANUNCIO DE MATRÍCULA

Las alumnas que tengan hechos sus estudios en enseñanza no oficial y deseen darles validez académica en la próxima convocatoria extraordinaria, pueden solicitarlo durante los días hábiles de todo el mes de Agosto próximo de once a doce de la mañana en la Secretaría de esta Escuela, para lo cual presentarán una instancia a la Sra. Directora escrita en papel timbrado de 8.ª clase, acompañada de la cédula personal, debiendo satisfacer 25 pesetas como derechos de matrícula por cada curso de asignaturas y 5 pesetas como derechos de examen. Si desea matrícularse de asignaturas sueltas deberán satisfacer la cantidad de ocho pesetas como derechos de matrícula por cada una de las asignaturas, siempre que en total no exceda de 25 pesetas, y cinco pesetas como derechos de exámen (todo en papel de pagos al Estado). Acompañarán tambien tantos timbres móviles de 0'15 pesetas como asignaturas deseen examen, más tres.

Las aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio pueden solicitar el oportuno examen durante todo el mes de Agosto y parte de Septiembre es decir, hasta la víspera de verificarse el ejercicio. La instancia que será escrita de puño y letra de la interesada en papel timbrado de 8.ª clase, irá acompañada de la documentación que a continuación se expresa: Partida civil de nacimiento, legalizada si la interesada no es de esta provincia y legitimada en caso contrario; certificación facultativa de estar revacunada y no padecer enfermedad contagiosa; cédula personal y autorización de sus padres o tutores para seguir la carrera, debiendo satisfacer como derechos de examen 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado y dos timbres móviles de 0'15 pesetas.

Las aspirantes a ingreso deberán tener 14 años cumplidos y las de primer año 15.

Las alumnas que deseen ma r cularse en enseñanza oficial pueden pagar el primer plazo de matrícula durante todos los días hábiles del mes de Septiembre, que consiste en pagar 12'50 pesetas en papel de pagos al Estado por cada curso de asignaturas y si desea matricularse de alguna asignatura suelta, deberá satisfacer la cantidad de cuatro pesetas como primer plazo de matrícula por cada asignatura, en ambos casos acompañará tambien dos timbres móviles de 0'15 pesetas.

Las señoritas que por primera vez quieran dar validez académica a sus estudios en enseñanza oficial, lo solicitarán, por instancia, de la Sra. Directora de este centro.

Lo que se pone en conocimiento de las interesadas a los efectos consiguientes.

Segovia, 26 de Julio de 1926.—La Secretaría, Asunción Barahona. — V.° B.°: La Directora accidental, María Victoria Jiménez Crozal.

IMPRENTA PROVINCIAL